

**A U T O**

**Excmo. Sr. Presidente** /  
**D. Manuel Bellido Aspas** /  
**Ilmos. Sres. Magistrados** /  
**D. Fernando Zubiri de Salinas** /  
**D. Javier Seoane Prado** /  
**D<sup>a</sup>. Carmen Samanes Ara** /  
**D. Ignacio Martínez Lasierra** /

Zaragoza a veintinueve de mayo de dos mil quince.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales D. Ángel Ortiz Enfedaque actuando en nombre y representación de D. Raúl Carlos M. J. presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación foral frente a la sentencia de fecha 24 de febrero de 2015 y auto aclaratorio de fecha 3 de marzo de 2015, dictados por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 522/2014, dimanante de los Autos de Modificación de Medidas núm. 645/2013, seguidos ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia num. Seis de Zaragoza, siendo parte recurrida D<sup>a</sup>. Beatriz B. H. y el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 19/2015, en el que se personaron todas las partes y se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la

Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de 28 de abril de 2015 la Sala acordó:

“Vistos los motivos en que se funda el recurso presentado, se considera por la Sala que en el recurso de casación interpuesto pueden estar presentes las siguientes causas de inadmisión:

1.- Por lo que se refiere los tres primeros motivos, alegar la infracción de normas que contiene reglas principios generales que no se hallan conectados con normas de desarrollo de tales principios que los concreten, y porque no razona debidamente el porqué la sentencia recurrida infringe tales normas.

2.- Por lo que se refiere al tercero de los motivos, porque se articula como motivo de casación cuando no se alega la infracción de una norma sustantiva, sino de procedimiento, como es la falta de audiencia de menor.

En consecuencia, se pone de manifiesto a las partes tal consideración con el fin de que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes para decidir sobre la posible inadmisión a trámite del actual recurso de casación.”

Dentro de plazo las partes presentaron escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, considerando el Ministerio Fiscal que “procede declarar la inadmisión de los cuatro motivos de casación, de conformidad con el artículo 483.2, 2º y 477.1 LEC.”

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Conforme al art., 483.2.2 LEC, procederá la inadmisión del recurso si el escrito de interposición del recurso no cumpliera los requisitos establecidos, para los distintos casos, en la ley, y el art. 481 LEC exige que dicho escrito exprese con la necesaria extensión sus fundamentos.

De acuerdo con tal precepto, el escrito de interposición del recurso de casación debe contener una exposición amplia y clara de la argumentación en que se sostenga la infracción que se afirma cometida. Así lo señala el acuerdo de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011, y la jurisprudencia que los precede y aplica, cual ocurre con los AATS, de 27 de mayo de 2003, Rec. 3308/2000 y 8 de septiembre de 2008, Rec. 2042/2005, o la STS 755/2013 en la que se dice:

*“Los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, se hallan sometidos a ciertas exigencias formales que se traducen, entre otras exigencias, en la necesidad de indicar con claridad y precisión la norma que se pretende infringida y en la imposibilidad de acumular por acarreo argumentos inconexos determinantes de la falta de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (en este sentido, sentencias núm. 965/2011, de 28 de diciembre , 957/2011, de 11 enero de 2012 , 185/2012, de 28 de marzo y 557/2012, de 1 de octubre ).”*

Asímismo, se ha excluido de la vía casacional la alegada infracción de preceptos genéricos sin la necesaria concreción, ni el el acarreo de argumentos heterogéneos en un mismo motivo (12 de noviembre de 201, 3 Recurso 191/2013; 26 de noviembre de 2013, Recurso 353/201; 10 de septiembre de 2013, Recurso 3126/2012; 10 de septiembre de 2013, Recurso 3126/2012; 10 de septiembre de 2014, Recurso 1443/2012 .....

Todo ello es predicable del presente recurso de casación.

Así, en el primero de los motivos que se inicia o rotula con la mención a la infracción del art. 76.3 CDFA porque la sentencia de primer grado infringe el principio de igualdad de los padres en sus relaciones con sus hijos, introduce en su explicación aspectos tan heterogéneos como el principio del *favor fillii* del art. 76.2, el alegato de indefensión del recurrente,

e, incluso, la vulneración al principio de la presunción de inocencia de dicha parte.

En lo que toca al segundo de los motivos de casación, que afirma infracción de los arts. 60 y 79.2.a CDFA que desprende de que con el régimen de visitas establecidos en la sentencia de primer grado, único pronunciamiento objeto de impugnación, se impide al menor relacionarse con su padre y con su familia paterna, y ello lo deriva del mero hecho de la forma en que la sentencia impone el gasto de los viajes que han de ser realizados, pero no alcanza a señalar la razón por la que la distribución de gastos y viajes implica la infracción legal que se denuncia.

No mejor suerte merece el tercero de los motivos de casación, que denuncia infracción del art. 72.2 CC, de claro sentido genérico, pues se halla roturado con la mención “objeto y finalidad” perseguida con la regulación de los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, y dice en su texto que “la finalidad de esta sección es promover ....”. Además incluye aspectos heterogéneos como la regulación de la custodia compartida, y, finalmente, tampoco se acaba de entender si lo que implica la infracción que denuncia se debe al modo o forma en que el régimen de visitas ha de ser llevado a cabo, o si, por el contrario, es la distribución de tiempos lo que genera la infracción.

Finalmente, el cuarto de los motivos denuncia infracción de los arts. 6, 76.4, 80.2.c y 80.3 CDFA, en todos los cuales se establece un requisito de claro matiz procesal, aun cuando se halla contenida en un texto de derecho sustantivo, en los que se mezclan además aspectos heterogéneos como son la audiencia del menor y la necesaria valoración de la prueba de informes técnicos. En cualquier caso, lo que se denuncia no es tanto la falta del trámite, pues se cumplió en la primera instancia la audiencia del menor como el mismo recurrente arguye en su recurso, sino valoración e influencia del resultado de dicha prueba en la decisión tomada, lo aleja todavía más al motivo del recurso de casación por basarse en definitiva en una cuestión de valoración probatoria.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso.

**SEGUNDO.-** Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 LEC y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

**LA SALA HA DECIDIDO**

1. No admitir el recurso de casación interpuesto por D. Raúl contra la sentencia dictada, con fecha 24 de febrero de 2015, por la Secc, 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en el rollo de apelación nº 522/2014.
2. Declarar firme dicha Sentencia.
3. Imponer las costas a la parte recurrente.
4. Decretar la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.
5. Remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.